



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680924089001-2021-00055-00
CLASE: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ELISEO CARVAJAL Y OTRO
DEMANDADO: LUIS TADEO CARVAJAL RINCON

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Betulia, Santander, siete de abril de dos mil veintidós

Se procede en esta oportunidad a decidir sobre la proposición de las excepciones previas de “INEXISTENCIA DEL DEMANDADO”, “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, “NO HABERSE ORDENADO LA CITACION DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR” y “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA”, contenidas en el escrito que adjuntó el curador Ad-Litem al efectuar la contestación de la demanda.

Como sustento de las mismas expone que según la consulta hecha en la página de la Registraduría del Estado Civil el demandado LUIS TADEO CARVAJAL RINCON, es persona fallecida, dado que su cédula de ciudadanía aparece cancelada por muerte, anexando copia del pantallazo de dicha anotación.

Revisado el expediente, se tiene que al admitir la demanda aquí propuesta se dejó constancia que el trámite a seguir era el del proceso verbal sumario atendiendo a la estimación de la cuantía de las pretensiones invocadas, por mandato del artículo 390 del C.G.P, que establece que **“Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía”**

Ahora bien, el artículo 391 del C.G.P., consagra

“ARTÍCULO 391. DEMANDA Y CONTESTACIÓN. El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes. (...)

El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslado de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio. (...)"

De acuerdo con la norma antes transcrita, los procesos de pertenencia de mínima cuantía como el presente, tienen un trámite especial -el de los verbales sumarios- los cuales poseen como particularidad que la formulación de excepciones previas quedan por fuera del trámite común, y se encuentran supeditadas al reparo mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda; en consecuencia para atacar el procedimiento llevado a cabo por cualquiera de los hechos configurativos de tales exceptivas, debe el afectado valerse de aquel, cuya interposición debe hacerse dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación, dado que así lo prevé el artículo 318 del C.G.P.

Ahora bien, examinado el expediente se observa que el escrito de contestación de la demanda y el que contiene las excepciones previas fue remitido al correo institucional del juzgado el día 31 de marzo del año que avanza y al computar los términos al tenor de las disposiciones del artículo 8 del decreto 806 de 2020, se tiene que el togado fue notificado del auto admisorio el día 18 de marzo del 2022, (una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, por cuanto el correo para dicho enteramiento fue despachado por la secretaría de este juzgado el día 15 de marzo), por ello el término para presentar la impugnación vía reposición venció el 24 de ese mismo mes.

En consecuencia, confrontado el postulado legal con la actuación surtida al interior de este proceso, se evidencia que no es procedente el trámite de las excepciones previas propuestas, como tampoco es del caso resolver el asunto como si fuese recurso de reposición; por consiguiente se han de rechazar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente las excepciones previas propuestas por el curador Ad-Litem de la parte demandada, con fundamento en lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez cobre ejecutoria esta decisión, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda con respecto a la determinación de la existencia del demandado CARVAJAL RINCON, quien se halla inscrito como titular del derecho real de dominio del bien pretendido en usucapión.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ.

Jueza

Firmado Por:

Nelly Pereira Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc6db2a6450ca2a4a50741a605d273432561d0385803b86bcb2900282df94
071**

Documento generado en 07/04/2022 04:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>